

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

GLADYS MONTALVO  
RIVERA; RUBÉN  
RODRÍGUEZ RAMOS

Demandantes-Recurridos

v.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS (AAA);  
SU ASEGURADORA TRIPLE  
"S" PROPIEDAD

Demandados-Recurridos

MUNICIPIO DE ARECIBO

Tercero Demandado-  
Peticionario

KLCE201900500

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Civil número:  
C DP2015-0243

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el Municipio de Arecibo (el Municipio) y solicita que revisemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI) el 5 de febrero de 2019. El referido dictamen declara No ha lugar la Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Contra Tercero, Municipio de Arecibo, por falta de notificación, según dispone el Artículo 15.0 03 de la Ley de Municipios Autónomos presentada por el Municipio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, revocamos al TPI y consecuentemente, se desestima la Demanda Contra Tercero -el Municipio de Arecibo- por incumplimiento con el Artículo 15.003

de La Ley de Municipios Autónomos. En específico, por la falta de notificación, según dispone el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

La demanda se presenta el 23 de diciembre de 2015. La primera fue contra la Autoridad de Acueductos Y Alcantarillados (AAA) y su aseguradora Triple S (Triple S) sobre daños y perjuicios.

La señora Gladys Montalvo Rivera (señora Montalvo) presenta una demanda en la que alega que el 30 de enero de 2015 llega frente a su residencia y, al bajar de un vehículo, resbala y cae al piso. Ello, debido a una filtración de agua de un contador propiedad de la AAA que se encontraba frente al edificio donde ella reside. Que como consecuencia de su caída sufrió golpes y laceraciones en distintas partes del cuerpo, así como una fractura en el antebrazo derecho.

El 21 de enero de 2016 se presenta una demanda enmendada contra la AAA y contra su aseguradora "X" por desconocer su nombre verdadero.

La señora Montalvo y su esposo el señor Rubén Rodríguez Ramos (señor Rodríguez) presentan el 8 de marzo de 2016 una Demanda Contra Tercero en contra del Municipio en la que le imputan negligencia exclusiva o concurrente. Ello así, por el hecho de que la acera de la calle Barbosa frente al número 55, Edificio San Juan, donde se alega que ocurre el accidente, se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio y, por ende, es responsable de su mantenimiento. Mediante la Demanda Contra Tercero, sostienen que el Municipio le responde directamente a la señora

Montalvo y su esposo, el señor Rodríguez, por sus daños y le debía responder a la AAA en nivelación por la cantidad que tuviera que indemnizarlos.

El 13 de junio de 2016 el Municipio presenta la Contestación a la Demanda Contra Tercero en la que niega responsabilidad. Entre las defensas afirmativas expresa que las diferentes reclamaciones que pretende ejercer la parte recurrida en su contra están prescritas y/o caducadas.

El 6 de mayo del 2017, el Municipio presenta la Moción Solicitando Permiso para Presentar Reconvención Contra la AAA ya que, a través del descubrimiento de prueba llevado a cabo hasta aquel momento, adviene en conocimiento que es a la AAA a que le pertenece y tiene control de los contadores de agua existentes en la acera frente al edificio San Juan donde residen la señora Montalvo y su esposo, el señor Rodríguez (la parte recurrida). Que, por tanto, de existir algún tipo de culpa o negligencia, a quien le correspondería responder es exclusivamente a la AAA.

Como parte del escrito antes mencionado, el Municipio aneja y hace formar parte de la moción, la correspondiente Reconvención. El Municipio, en resumen, aduce que no era responsable de reparar las filtraciones o salideros de agua de los contadores, que fue la causa directa que provoca la caída de la señora Montalvo. Sostiene, que en ningún momento la señora Montalvo hizo referencia en su demanda a la condición de la acera ni mucho menos que su caída fuera provocada por alguna condición existente en la acera.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de noviembre de 2018, el Municipio presenta la Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Contra Tercero, Municipio de Arecibo (Municipio),

por falta de notificación, según dispone el Artículo 15.0 03 de la Ley de Municipios Autónomos. En la misma, afirma que la señora Montalvo nunca notifica su causa de acción en contra del Municipio según exige el Artículo 15.0 03 de la Ley Núm. 81-1991, Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, 21 LPRa sec. 4713. Reitera, que **dicha disposición establece, entre otros, que es un requisito jurisdiccional que toda persona que tenga una reclamación de cualquier tipo contra un Municipio por alegados daños personales o a la propiedad deberá así notificarlo al alcalde por escrito dentro de los 90 días siguientes de haber sufrido el alegado daño. Por lo cual, su incumplimiento no permitirá iniciar una acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquel.** (Énfasis suplido)

Inconforme, el Municipio presenta un recurso de *certiorari* donde adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO PARA PROMOVER UNA ACCIÓN DE NIVELACIÓN INSTADA POR LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CONTRA EL MUNICIPIO DE ARECIBO A LA LUZ DE LA NORMATIVA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO DE MALDONADO VERSUS SUÁREZ, SUPRA. ES DECIR, DEBIDO A QUE LA RECLAMACIÓN SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS ES LA CAUSA DE ACCIÓN PRINCIPAL Y LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN ES SUBSIDIARIA INDEPENDIENTE, SI LA PRIMERA NO ESTÁ DISPONIBLE POR MOTIVO DE PRESCRIPCIÓN, LA SEGUNDA SE TORNA IMPROCEDENTE.**

II.  
-A-

La Ley núm. 121-2018 enmienda el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. La misma, establece de forma clara e inequívoca el proceso de notificación al alcalde, requerido en caso de reclamaciones contra un municipio por daños; precisa la

forma y manera de entrega de la notificación y que el término para su cumplimiento es uno de caducidad; afirma el carácter jurisdiccional del requisito de notificación al alcalde; y para otros fines relacionada.

En la Exposición de Motivos de la referida Ley, se afirma que la Asamblea Legislativa entiende que es menester enmendar el Artículo 15.0 03 de la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de reiterar su intención de forma clara e inequívoca sobre el alcance, forma y manera en que se debe cumplir el requisito de previa notificación escrita al alcalde en caso de reclamaciones de cualquier clase contra un municipio, por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio.

**La Ley 121-2018 destaca que el cumplimiento cabal con cada uno de los requisitos plasmados en el Artículo 15.003, es una condición previa indispensable sin la cual no se podrá responsabilizar al municipio, ni iniciarse acción de clase alguna en su contra, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia de este. Además, esta Ley establece que los términos para hacer la notificación, contenidos en el inciso (a) del Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, son de caducidad y su incumplimiento es un defecto fatal. (Énfasis suplido)**

Por su parte, el Artículo 15.003 dispone en la parte pertinente a la controversia ante nos lo siguiente: **"...Requisito jurisdiccional-No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en el inciso (a) de este artículo.** No constituirá una notificación

válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación...". (Énfasis suplido)

-B-

El auto de *certiorari*, 32 LPRa sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRa Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

-C-

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes procedemos a resolver.

En síntesis, el Municipio arguye que la parte promovida alega que, le responde por el mero hecho de que el contador de agua —propiedad de la AAA— se encontraba en la acera de la Calle Barbosa, frente al número 55, Edificio San Juan, que es jurisdicción del Municipio y por este ser responsable de su mantenimiento. Los recurridos sostuvieron que el Municipio le



respondía directamente a la señora Montalvo por sus daños y le debía responder a la AAA en nivelación por la cantidad que tuviera que indemnizar a la señora Montalvo.

Reitera el Municipio que el TPI no atendió su alegación en torno a que cualquier reclamación que la perjudicada pudiera tener contra el Municipio estaba prescrita, por lo que no procedía la demanda contra tercero para que el Municipio le respondiera directamente a la señora Montalvo. Por el contrario, el TPI determinó que no procedía la desestimación.

De otra parte, aduce que indirectamente, se revive la causa de acción de la señora Montalvo por vía de la acción de nivelación de la AAA. Reitera que esa decisión tiene que ser revocada por ser contraria a derecho. Sostiene, que el TPI cometió un craso error al permitir la acción de nivelación pese a que la causa de acción original —la cual da paso a la demanda contra tercero— estaba prescrita.

La parte promovida por su parte arguye que, la AAA no se conformó con la notificación al Municipio de su intención de demandar dentro del término de 90 días, sino que efectivamente presentó su demanda contra terceros dentro de dicho término de 90 días. El Municipio fue emplazado con la Demanda Contra Tercero. Así como, el Municipio realizó una serie de acciones afirmativas sometiéndose por completo a la jurisdicción del TPI. Entre otras, el Municipio realizó una investigación del caso, notificó interrogatorio a la AAA, entre otras. Destaca que, luego de dos años y ocho meses desde que el Municipio se sometió a la jurisdicción del TPI, el 13 de noviembre de 2018 presenta su Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Contra Tercero, Municipio de Arecibo, por Falta de Notificación Según Dispone el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. Que dicho

artículo no opera de forma automática. Que el Tribunal Supremo ha establecido unas excepciones que relevan de su cumplimiento.

Todas las circunstancias anteriores, al aplicarles el Derecho vigente, apoyaban que el Tribunal de Primera Instancia concediera la solicitud desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados y que forman parte de nuestra resolución, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos al TPI y consecuentemente, se desestima la Demanda Contra Tercero -el Municipio de Arecibo- por incumplimiento con la notificación que dispone el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones